



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No.4133.010.21.442 DE 2018
13/Jun/2018

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CON AMONESTACION ESCRITA

El Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente DAGMA, a través de la Subdirección de Gestión de Calidad Ambiental y, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Acuerdo Municipal No.018 de diciembre de 1994, Decreto Municipal 0203 de 2001, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, , Decreto No. 411.020.0516 de 2016, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás Normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante memorando interno No 122 con Radicado No. 201841330100028044 de fecha 10/05/2018, el Líder de Gestión de la Calidad Acústica Ambiental del DAGMA, informó al área Jurídica del DAGMA, que el día 05/05/2018, en actividades operativas nocturna de inspección vigilancia y control, se realizó visita al establecimiento de comercio KIOSKO CASTAÑITO, ubicado en la carrera 1J # 73 A – 01, barrio Jorge Eliecer Gaitán, Comuna 6; al momento de la inspección observaron una propiedad en la cual se realizan actividades de juego de sapo, de propiedad de ILDEMAR DÍAZ NARVÁEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 94.530.305, infringiendo con esta conducta lo establecido en la Resolución 0627 de 2006.

Se practicó medición de presión sonora bajo los parámetros establecidos en la Resolución 0627 de 2006, los resultados obtenidos fueron consignados en el Acta de Control de Presión Sonora No 2344, y después de ser analizados en las instalaciones del DAGMA, se constató que la emisión del establecimiento al momento de la medición excedía los niveles de ruido permitidos para el sector clasificado por el IDESC – Infraestructura de Datos Espaciales de Santiago de Cali, como Área de Actividad Residencial Predominante y catalogado como sector B, Tranquilidad y Ruido Moderado, según la Resolución antes mencionada,; con un aporte de 74,9 dB.

Que el líder de Gestión de la Calidad Acústica Ambiental, solicita sea impuesta la Medida Preventiva de Amonestación Escrita y junto con el memorando interno No 122, anexan liquidación del cobro por imposición y levantamiento de la Medida Preventiva, que deberá cancelar el propietario del establecimiento KIOSKO CASTAÑITO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 Costos de la imposición de las Medidas Preventivas. “Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medidas los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra”.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No.4133.010.21.442 DE 2018
13/Jun/2018

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CON AMONESTACION ESCRITA

Que el Líder Grupo Gestión de la Calidad Acústica Ambiental, en su Memorando Interno No 122, hace entrega del Informe Técnico de Emisión de Ruido OT- 378-010-2018, Acta de Control de Presión Sonora No 2344 del 05/05/2018, formato orden de facturación por valor de \$108.359, con el fin que sea impuesta la Medida Preventiva de amonestación escrita, consistente en la suspensión del uso de los equipos de amplificación sonido e instrumentos musicales utilizados para el desarrollo de la actividad de culto y alabanza, que contribuyan a generar impacto por ruido, hasta tanto se realice el levantamiento de la medida impuesta, una vez se verifique que las causas que originaron el impacto evidenciado fueron mitigadas.

Que realizada las mediciones de Ruido en el establecimiento antes descrito se obtuvieron los siguientes resultados:

Resultados numéricos y comparación con la normatividad aplicada.

Monitoreo 05 de mayo 2018

Resolución 0627 de 2006 Día (07:01 a 21:00)	Noche (21:01 a 07:00)
65	55

74,9

Lo anterior teniendo en cuenta los siguientes fundamentos jurídicos: La Constitución Nacional, en su artículo 79 consagra el Derecho a un ambiente sano: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la Constitución Política de Colombia de 1991 elevó a norma constitucional la consideración, manejo y conservación de los recursos naturales y el medio ambiente.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, establece que el *"Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución"*.

Que el artículo 79 de la misma Carta consagra: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

"Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".





ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No.4133.010.21.442 DE 2018
13/Jun/2018

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CON AMONESTACION ESCRITA

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que los municipios con población superior a un 1.000.000 de habitantes, poseen atribuciones dentro de su jurisdicción para vigilar, coordinar, controlar, preservar y conservar el Medio Ambiente.

Que los Acuerdos Municipales No.18 de diciembre de 1994 01 de 1996 y Decreto 1076 de 2015, expedidos por el Concejo Municipal de Santiago de Cali, crean y reestructuran respectivamente el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente-DAGMA-, como máxima Autoridad Ambiental en el área urbana y suburbana del Municipio de Santiago de Cali y por lo tanto podrá imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras Autoridades, las Medidas de Policía y las Sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 en caso de violación de las normas de protección ambiental.

Que, el Decreto 2811 de 1974 establece:

Artículo 1: *“El ambiente es Patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.”*

Artículo 2: *“Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:*

1. *Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional; Ver Decreto Nacional 1541 de 1978*
2. *Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos; Ver Decreto Nacional 1541 de 1978*
3. *Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente. Ver Decreto Nacional 1541 de 1978.”*

Artículo 3: De acuerdo con los objetivos enunciados, el presente Código regula:

- a. El manejo de los recursos naturales renovables, a saber:
 1. La atmósfera y el espacio aéreo Nacional;
 2. Las aguas en cualquiera de sus estados;
 3. La tierra, el suelo y el subsuelo;



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No.4133.010.21.442 DE 2018
13/Jun/2018

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CON AMONESTACION ESCRITA

4. La flora;
5. La fauna;
6. Las fuentes primarias de energía no agotables;
7. Las pendientes topográficas con potencial energético;
8. Los recursos geotérmicos;
9. Los recursos biológicos de las aguas y del suelo y el subsuelo del mar territorial y de la zona económica de dominio continental e insular de la República;
10. Los recursos del paisaje;
 - a. La defensa del ambiente y de los recursos naturales renovables contra la acción nociva de fenómenos naturales.
 - b. Los demás elementos y factores que conforman el ambiente o influyan en él denominados en este Código elementos ambientales, como:
 1. Los residuos, basuras, desechos y desperdicios;
 2. El ruido;
 3. Las condiciones de vida resultantes de asentamiento humano urbano o rural;
 4. Los bienes producidos por el hombre, o cuya producción sea inducida o cultivada por él, en cuanto incidan o puedan incidir sensiblemente en el deterioro ambiental. Que mediante la Ley 17 de 1981, Colombia adopta los principios fundamentales de la Convención sobre el Comercio de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.

Que la Ley 1493 de 2011, en su Capítulo 1, Artículo 17 establece "En los escenarios no habilitados, todo espectáculo público de las artes escénicas requerirá la licencia, permiso o autorización de las autoridades competentes del ente municipal o distrital"

Resolución 0627 de 2006 establece:

Artículo 9: Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

TABLA 1



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No.4133.010.21.442 DE 2018
13/Jun/2018

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CON AMONESTACION ESCRITA

Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	80	75
Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	Residencial suburbana.	55	50
	Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.		
	Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.		

Parágrafo 1°. Cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo”.

El Decreto 1076 de 2015, establece:

Artículo 2.2.5.1.5.1. Control a emisiones de ruidos. Están sujetos a restricciones y control todas las emisiones, sean continuas, fluctuantes, transitorias o de impacto.

Las regulaciones ambientales tendrán por objeto la prevención y control de la emisión de ruido urbano, rural doméstico y laboral que trascienda al medio ambiente o al espacio público. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá los estándares aplicables a las diferentes clases y categorías de emisiones de ruido ambiental y a los lugares donde se genera o produce sus efectos, así como los mecanismos de control y medición de sus niveles, siempre que trascienda al medio ambiente y al espacio público.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No.4133.010.21.442 DE 2018
13/Jun/2018

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CON AMONESTACION ESCRITA

Artículo 2.2.5.1.5.2. Ruido en sectores de silencio y tranquilidad. Prohíbese la generación de ruido de cualquier naturaleza por encima de los estándares establecidos, en los sectores definidos como A por el presente Decreto, salvo en caso de prevención de desastres o de atención de emergencias.

Artículo 2.2.5.1.5.3. Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente.

Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

Artículo 2.2.5.1.5.5. Horarios de ruido permisible. Las autoridades ambientales competentes fijarán horarios y condiciones para la emisión de ruido permisible en los distintos sectores definidos en el presente Decreto.

Artículo 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La ley 1333 de 2009, la cual establece el procedimiento sancionatorio ambiental y dicta otras disposiciones, establece:

Artículo 1. *“Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”*

Artículo 4. *“Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva,*





ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No.4133.010.21.442 DE 2018
13/Jun/2018

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CON AMONESTACION ESCRITA

correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento (...)."

Que en su artículo 5 dispone a la infracción en materia ambiental como toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes y además señala que también será constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Se consagra a demás en los párrafos del artículo ibídem que:

"Párrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Artículo 12: *"Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."*

Artículo 13: *"Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado."*

Artículo 34: *"Costos de la imposición de las medidas preventivas. Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas tales como: transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolverle el bien o reiniciar o reabrir la obra."*

Artículo 36: *"Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible y las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

- o *Amonestación escrita.*





ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No.4133.010.21.442 DE 2018
13/Jun/2018

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CON AMONESTACION ESCRITA

- o *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- o *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- o *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de estos”.*

Artículo 37: *“Amonestación escrita. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3° de esta ley”.*

Artículo 38: *“Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.*

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.”

Artículo 39: *“Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”*

Por lo anterior esta Subdirección encuentra mérito suficiente para IMPONER Medida Preventiva con Amonestación Escrita ya que los hechos objetos de las controversias





ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No.4133.010.21.442 DE 2018
13/Jun/2018

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CON AMONESTACION ESCRITA

fueron corroborados con los respectivos soportes técnicos por parte de esta Autoridad Ambiental.

Que, en consecuencia, este Despacho de conformidad con lo expuesto en el presente Acto Administrativo,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER Medida Preventiva con Amonestación Escrita a ILDEMAR DÍAZ NARVÁEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.530.305, en calidad de propietario del Establecimiento de comercio denominado KIOSKO CASTAÑITO, ubicado en la carrera 1 J # 73 A – 01 de la ciudad de Santiago de Cali, consistente en la suspensión del uso del equipo de amplificación de sonido, instrumentos musicales o elemento alguno que emita sonido, hasta tanto se realice el levantamiento de la medida impuesta, una vez se Narvárez verifique que las causas que originaron el impacto evidenciado fueron mitigadas.

Parágrafo: Para el levantamiento de la medida preventiva se sugiere realizar adecuaciones locativas y acciones de mejora necesarias que permitan mitigar el impacto evidenciado, las cuales deben ser idóneas y cumplir con los objetivos planteados. Posterior a su realización deberán ser relacionadas en un informe técnico, con registro fotográfico anexo del antes y después, así mismo, presentar estudio de emisión de ruido, elaborado por un laboratorio acreditado por IDEAM, conforme a los parámetros del artículo 21 del Capítulo IV de la Resolución 0627 de 2006, con el cual garantice que los niveles de emisión de ruido durante el desarrollo de la actividad comercial fueron ajustados a la norma. Una vez presentados estos documentos a la autoridad el personal del Grupo de Gestión Acústica evaluará y programarán visita de verificación para realizar el levantamiento de la medida preventiva aquí impuesta.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR ILDEMAR DÍAZ NARVAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 94.530.305, asistir a la capacitación sobre Normatividad Ambiental, en la fecha que le será informada el día de la Notificación de la presente Resolución y se advierte que la inasistencia dará lugar a una sanción con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 37 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: EI DAGMA hará seguimiento mediante visitas permanentes de control y monitoreo, con el fin de verificar el cumplimiento de lo ordenado en el presente Acto Administrativo.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No.4133.010.21.442 DE 2018
13/Jun/2018

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CON AMONESTACION ESCRITA

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento total o parcial de lo ordenado en el presente Acto Administrativo, será causal para que esta Autoridad Ambiental, imponga medidas más drásticas de las contempladas en el artículo 44 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: El propietario del establecimiento de comercio deberá, cancelar los costos en que incurrió la Autoridad Ambiental con ocasión de la Imposición y Levantamiento de la Medida Preventiva. Estos deberán ser cancelados cuando se levante la medida preventiva impuesta para poder devolver el bien o reiniciar o reabrir el establecimiento. Para el caso en concreto el valor a cancelar es CIENTO OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$108.359), dicha factura que es expedida por el área financiera del DAGMA.

ARTÍCULO SEXTO: Las Medidas Preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron artículo 35 Ley 1333 de 2009.

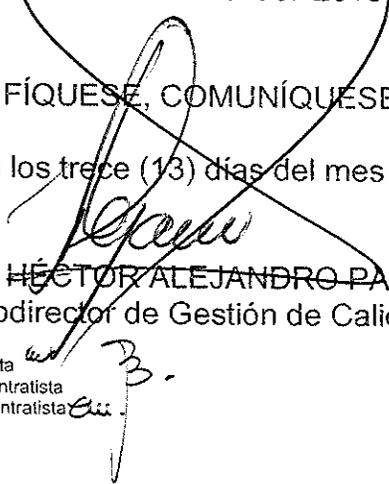
ARTÍCULO SÉPTIMO: Se advierte al interesado, que las Medidas ordenadas por el DAGMA, en la presente Resolución, son de carácter preventivo y contra ellas no procede Recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Notificar a ILDEMAR DÍAZ NARVÁEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 94.530.305, el presente Acto Administrativo personalmente o por aviso, en calidad de propietario del Establecimiento de Comercio KIOSKO CSTAÑITO, a quien se ubica en la carrera 1J No 73 A – 01 de la ciudad de Santiago de Cali, de acuerdo con lo establecido en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Comuníquese a la Procuraduría Ambiental y Agraria del contenido del presente Acto Administrativo en cumplimiento de la Ley 1333 del 2009 y el Memorando N° 005 del 14 de marzo del 2013 de la Procuraduría General de la Nación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado Santiago de Cali, a los trece (13) días del mes de junio de 2018.


HÉCTOR ALEJANDRO PAZ GÓMEZ
Subdirector de Gestión de Calidad Ambiental

Proyectó: Elizabeth Velasquez - Contratista
Revisó: Luz Mary Herrera Salazar - Contratista
Lina Marcela Botia Muñoz - Contratista

DAGMA
DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN DEL
MEDIO AMBIENTE

Alcaldía de Santiago de Cali

Departamento Administrativo de Gestión Del Medio Ambiente

Diligencia de Notificación Personal

El día de hoy JUEVES, DIECINUEVE (19) del mes
de Julio (7) del año 2018, siendo las 9:28 AM, con el fin de
notificarse personalmente del contenido de la Resolución No.
4133-010-21-442 de fecha 13/JUNIO/18, se hizo
presente el señor ILDEMAR DIAZ MARVAEZ
identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94.530.305
de CAL-VALLE en calidad de PROPIETARIO
DEL KIOSKO CASTAÑO a quien se le informó que contra
la misma proceden los recursos de NO PROCEDE
dentro de los ----- días hábiles
siguientes a la fecha de esta notificación. (Se entrega copia auténtica
del acto administrativo).

Firma del Notificador: -----

Cédula de Ciudadanía: 94530305 cali

Firma del Funcionario y/o contratista: FABIAN A. JARAMILLO A.
CONTRATISTA